



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00332 -00
Demandante:	Seguros del Estado S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 27 de septiembre de 2018, mediante la cual dispuso MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial el día 11 de diciembre de 2015.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00818 -00
Demandante:	Lener Antonio Pallares Ascanio y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 30 de agosto de 2018, mediante la cual dispuso REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial el día 02 de agosto de 2015.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-00239 -00
DEMANDANTE:	Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa en los folios 169 a 172 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 05:00 p.m. de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00401 -00
Demandante:	Gerardo Rincón Páez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares – ESE Hospital Regional Noroccidental de Abrego
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 03 de septiembre de 2018, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto proferido por este Despacho el día 27 de febrero de 2017, mediante el cual se había dispuesto declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Así las cosas, en el entendido que el Ad quem ordenó dar trámite al llamamiento en garantía referido, se dispone que por secretaría se efectúe la notificación respectiva ordenada en proveído del 01 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00961 -00
Demandante:	José Belén Peñaranda Celis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 20 de septiembre, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive y CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017.

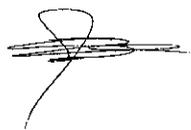
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00962 -00
Demandante:	Dalgie Esperanza Rodríguez Tarazona
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 20 de septiembre, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive y CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

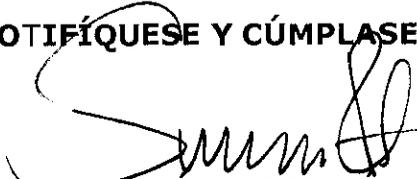
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01016 -00
Demandante:	Hugo Lemus Sarmiento
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 20 de septiembre, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive y CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017.

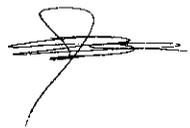
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

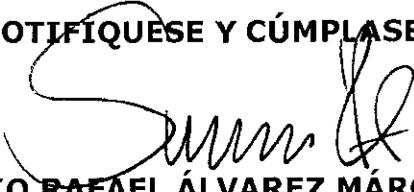
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01032 -00
Demandante:	Mercedes Corredor de Buitrago
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 20 de septiembre, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive y CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017.

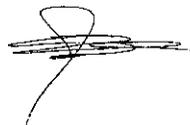
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

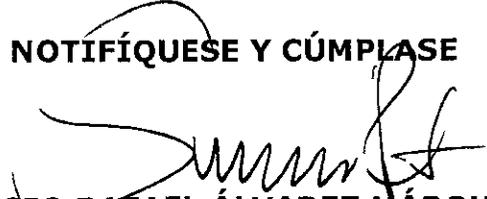
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- <u>2014-01037</u> -00
Demandante:	Dora Judith Acevedo Mejía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 20 de septiembre, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive y CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017.

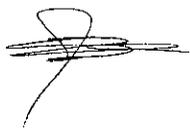
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01182 -00
Demandante:	Gloria Patricia Holguín
Demandado:	ESE Hospital Local de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento carga procesal

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, el Despacho dispuso el EMPLAZAMIENTO del citado como litisconsorte "MANTENIMIENTO HELIO E.S.T. S.A.S.", ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, imponiéndole a la parte demandante surtir el trámite respectivo tendiente a la publicación a que había lugar en un medio escrito de amplia circulación nacional.

Pues bien, a la fecha no se ha acreditado la realización de la carga procesal enunciada, por lo que debemos poner de presente lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de seguir adelante el proceso sin la comparecencia del litis consorte referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber

realizado el trámite correspondiente para materializar el EMPLAZAMIENTO del litisconsorte "MANTENIMIENTO HELIO E.S.T. S.A.S.", acorde a lo ordenado en auto de fecha 21 de agosto de 2018, so pena de proseguir el proceso sin la vinculación de la referida sociedad.

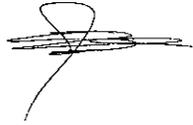
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01308 -00
Demandante:	Elizabeth Bautista Molina
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 02 de agosto de 2018, mediante la cual dispuso REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial el día 28 de junio de 2016.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01338 -00
Demandante:	Mario Esquivel Viatela
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 04 de octubre de 2018, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia proferido por este Despacho en la fase de excepciones de la audiencia inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se dispuso **DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** del medio de control, dando así por terminado el proceso.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01402 -00
Demandante:	Julia Rojas de Valencia y otros
Demandado:	Municipio de Cachira
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que ya obra en el plenario la prueba decretada para este proceso en la audiencia inicial celebrada el día 19 de abril de 2018, se procederá a fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 09 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00509 -00
DEMANDANTE:	José Luís Velandia Rincón y otros.
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuestos que reposan en los folios 187 a 191 y 192 a 205 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 04:30 p.m. de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00511 -00
Demandante:	Luis Sierra Rangel
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Proceso:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 01 de marzo de 2017.

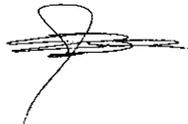
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

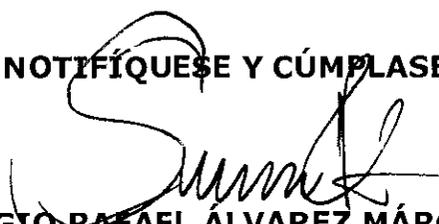
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00658 -00
Demandante:	Henry Arturo Moreno Jerez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y deja en firme la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018.

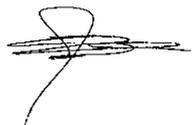
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00201-00
Accionante:	Nolberto Moreno Guerrero y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia, en la audiencia inicial celebrada el día 18 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES

NOLBERTO MORENO GUERRERO en calidad de víctima directa, CARLOS ARTURO MORENO VALLEJO y LUZ MARINA GUERRERO en calidad de padres del ya enunciado, así como ANTONIO JOSÉ MORENO GUERRERO, EDILSON MORENO GUERRERO, MILVIA BIVIANA MORENO GUERRERO, LUZ MARINA MORENO GUERRERO y ALBA MARÍA MORENO GUERRERO en calidad de hermanos y hermanas del primero de los citados, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que les sean resarcidos los perjuicios que aducen les fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el precitado NOLBERTO MORENO GUERRERO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite procesal correspondiente se citó a audiencia inicial, en la cual la apoderada de la entidad demandada presenta una fórmula de conciliación, la cual es aceptada por la representante judicial de los accionantes.

2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

(i) Respecto a la caducidad del medio de control:

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los daños causados al señor NOLBERTO MORENO GUERRERO, con ocasión de la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 04 de abril de 2014 en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30 Ubicado en el Municipio de Salazar de las Palmas (N. de S).

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, no hay duda que el medio de control a impetrar es el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Ahora, en cuanto al término para intentar el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda tal medio la demanda deberá presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso o por lo menos de cuando pudo tener certeza sobre su existencia y no a partir de su ocurrencia, tal y como lo precisó la Sección Tercera de la Alta Corporación en providencia del 7 de julio de 2011, con ponencia de la Dra. Gladys Agudelo Ordoñez.

Conforme a la jurisprudencia, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se pretenda la indemnización de perjuicios por lesiones sufridas por los conscriptos, debe contarse a partir de la notificación al interesado del acta de junta médico laboral; pues a partir de dicha fecha es que se tiene conocimiento del daño, o por lo menos la certeza de su existencia.

En el sub examine, luego de haberse efectuado una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda y de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama la parte demandante, si bien tuvo como antecedente el accidente que se presentó el 04 de abril de 2014, lo cierto es que el cómputo de la caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación del Acta de Junta Médica Laboral N° 94483, esto es, el 06 de mayo de 2017 (fl. 24), lo que implica que a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 01 de junio de 2017, no había transcurrido el término de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo ateniendo a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, quienes acordaron conciliar las pretensiones generadas de los perjuicios derivados de la lesión sufrida por el Señor NOLBERTO MORENO GUERRERO, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

(iii) Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

La víctima directa concedió poder a la Abogada Omayra Albertina Boada de Barroso para que lo representase en el ejercicio de este medio de control y los demás demandantes hicieron lo propio con la Abogada Judith Yamile Torres Boada. Empero, la primera profesional del derecho citada sustituyó tal mandato a la segunda enunciada, siendo esta quien compareció en representación de todos los demandantes a la audiencia inicial. Por demás, ambas apoderadas contaban con la facultad expresa para conciliar, conforme a los poderes debidamente otorgados y que obran en folios 01 a 08 del expediente.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada Maura Carolina García, debidamente facultada conforme poder visible a folios 81 y anexos a folios 82 y 96 del expediente.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, que habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo ateniendo a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido.

Es evidente la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios causados al Señor NOLBERTO MORENO GUERRERO, con ocasión en los hechos ocurridos el 04 de abril de 2014, donde resultó lesionado producto de una caída en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30 Ubicado en el Municipio de Salazar de las Palmas (N. de S), cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Inicialmente, se hace necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, **el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno**, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

De tal manera que, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, **el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado**. Así pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *a for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el **título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio**, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser **i)** de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y **ii)** por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma¹.

En ese orden, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, bachilleres y campesinos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de **i)** un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; **ii)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **iii)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial².

El Consejo de Estado ha partido de la regulación legal especial contemplada para la fuerza pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado, sólo es necesario demostrar 1) el hecho que esté ligado al riesgo por causa y razón del servicio, con el ejercicio de una actividad peligrosa o por su destinación o por su estructura, 2) el daño antijurídico y 3) el nexo de causalidad; y que el demandado sólo se exonera

¹ Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187.

² Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia de 9 de febrero de 2011, exp. 19.615.

por causa extraña (hecho exclusivo del tercero, hecho exclusivo de la víctima y fuerza mayor).

Así mismo, en relación con los soldados regulares, bachilleres y campesinos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Así también, se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

De Igual modo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-011 de 2017, en relación con el tema propuesto, plantea una tesis que hace síntesis de las reglas jurisprudenciales aplicables a este tipo de casos, refiriendo que corresponde al estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen; y que tal responsabilidad no sería imputable únicamente cuando la Nación logre demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; (b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero.

Partiendo de esas indicaciones, analizándose el asunto bajo la teoría objetiva del **daño especial**, se constata que el joven NOLBERTO MORENO GUERRERO ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular (fl. 34).

Así mismo, revisado el informe administrativo por lesiones N° 019 elaborado el 04 de septiembre de 2015, se evidencia que el 04 de abril de 2014 el SLR NOLBERTO MORENO GUERRERO sufre una "LUXACIÓN CRÓNICA DE HOMBRO IZQUIERDO POR CAIDA" imputada como en el servicio por causa y razón del mismo (fl. 21). Se precisa dentro del referido informe:

"(...) CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD:

*A De acuerdo a la acción de tutela del día 03 de Septiembre de 2015 emanado del despacho de la honorable magistrada **DRA. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA** con radicado 54001- 2221-002-2015-00148-00 obrando como accionante el señor SLRO. MORENO GUERRERO NOLBERTO Identificado con documento de identidad N° 1093916964, en donde en el resuelve del fallo en mención ordena al comandante del Batallón de Ingenieros N° 30 procesa a expedir el IAL por la lesión sufrida del señor MORENO GUERRERO NOLBERTO Identificado con documento de identidad N° 1093916964 en la fecha 04 de Abril de 2014, en virtud en lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del decreto 1996 del 2000, donde de acuerdo al informe rendido por el Soldado en mención y recibido por el Señor **SS. REY MARTINEZ JORGE** Comandante del Cuarto Pelotón de la Compañía "D", en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N° 30 ubicado en el Municipio de Salazar de las Palmas Norte de Santander manifiesta que siendo las 20:10*

horas aproximadamente, dirigiéndome al área de pernocta miento cuando caigo en un hueso de poca profundidad y me lastimo el brazo y pierna izquierdo debido a que caí de medio lado sintiendo mucho dolor también me golpeé la cabeza con una piedra después de tropezar en el pequeño hueso, al día siguiente al realizar las actividades ordenadas inicio teniendo un fuerte dolor en el brazo izquierdo y con gran dificultad para hacer fuerza y la vista borrosa supuestamente por el golpe, informo a mi sargento **REY** que siento que se me está complicando el dolor con peso, es decir con el equipo de campaña, fui atendido en el dispensario médico donde me diagnosticaron luxación crónica de hombro izquierdo por caída - dolor lumbar.
(...)"

En lo que respecta al daño y su magnitud, en Acta de Junta Medica Laboral N° 94483 del día 02 de mayo de 2017 (fls. 23 y 24), se dictaminó:

"(..) VI. CONCLUSIONES.

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

1). PACIENTE CON LUXACIÓN RECIVANTE DE HOMBRO IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA Y FISIATRÍA QUIRÚRGICAMENTE Y CON TERAPIA FÍSICA QUE DEJA COMO SECUELA A), OMALGIA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL FIN DE LA TRASCIPCIÓN-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN DECRETO 094/89 ARTICULO 68 LITERAL A Y B.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ COMA CINCUENTA PORCIENTO (10,50 %).

D. Imputabilidad del servicio.

LESION-1. ACCIDENTE DE TRABAJO SEGÚN INFORME ADMINISTRATIVO ÚN INFORME ADMINISTRATIVO #063801 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 LITERAL B.

(...)"

En consideración a lo anterior, es claro que al momento de ocurrencia de los hechos que sirven de sustento a esta demanda, NOLBERTO MORENO GUERRERO se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular, y que en virtud de esta relación de sujeción la administración debe responder por los daños que se le ocasionaron.

En conclusión, es evidente para el Despacho que el SLR NOLBERTO MORENO GUERRERO no estaba en la obligación de soportar el daño padecido, en el entendido que el estado debía devolverlo al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, y contrario a tal obligación, dicha persona terminó su obligación constitucional con una merma de su capacidad laboral, razón por la que el daño padecido por la parte demandante se torna antijurídico y deberá ser indemnizado por la entidad demandada, al ser a esta imputable bajo el título de imputación de daño especial.

Por último, se debe advertir que dentro del expediente se encuentra probado, acorde a los Registros Civiles de Nacimiento, que los siguientes convocantes tienen un vínculo de consanguinidad con respecto al Soldado Regular NOLBERTO MORENO GUERRERO (cuyo registro civil de nacimiento obra a folio 15), así:

Demandante	Parentesco	Prueba documental
Carlos Arturo Moreno Vallejo	Padre	Ver folio 15
Luz Marlina Guerrero	Madre	Ver folio 15
Antonio José Moreno Guerrero	Hermano	Ver folio 16
Edilson Moreno Guerrero	Hermano	Ver folio 17
Milvia Biviana Moreno Guerrero	Hermana	Ver folio 18
Luz Marina Moreno Guerrero	Hermana	Ver folio 19
Alba María Moreno Guerrero	Hermana	Ver folio 20

(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:

Es importante precisar que encontrándose acreditado el parentesco de los demandantes para con la víctima directa, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, indica que es necesario determinar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, teniendo como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a lo cual para el caso sub examine es del diez punto cincuenta (10.50%) con fundamento en el acta de junta médica N° 94483³, a lo cual se traerá a colación la forma de indemnizar en caso de lesión así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa

³ Ver folios 23 y 24 del expediente.

	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo el anterior orden de ideas, conforme la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, la reparación convenida entre las partes a título de perjuicios morales, a la salud y materiales, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, toda vez, que el monto reconocido por los perjuicios morales y daño a la salud fue un valor inferior al límite establecido por la jurisprudencia para esta clase de asuntos y en relación a los perjuicios materiales no hay objeción alguna, pues son ajustadas a los parámetros legales y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no exceder el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, tales montos fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en sesión efectuada el día 14 de junio de 2018 de la siguiente manera (FL. 79 del expediente):

Parte Convocante	Valor reconocido por perjuicio moral	Valor reconocido por daño a la salud
NOLBERTO MORENO GUERRERO (víctima directa)	16 SMMLV	16 SMMLV
Carlos Arturo Moreno Vallejo (Padre)	16 SMMLV	0
Luz Marina Guerrero (Madre)	16 SMMLV	0
Antonio José Moreno Guerrero (Hermano)	8 SMMLV	0
Edilson Moreno Guerrero (Hermano)	8 SMMLV	0
Milvia Biviana Moreno Guerrero (Hermana)	8 SMMLV	0
Luz Marina Moreno Guerrero (Hermana)	8 SMMLV	0
Alba María Moreno Guerrero (Hermana)	8 SMMLV	0

Finalmente, en tanto a los perjuicios materiales reconocidos, debemos señalar que efectuada por el Despacho la liquidación correspondiente, ateniendo a las fórmulas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, junto con las variables aplicables al caso en concreto (renta sobre la cual se calcula la indemnización, edad de vida probable, disminución de su capacidad laboral), la suma aquí reconocida, esto es \$14.196.426, resulta ser inferior al resultante de la liquidación efectuada por el Despacho, no viéndose entonces afectado el patrimonio público en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad reguladora de esta Institución, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

EJÉRCITO NACIONAL, se aprobará la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia Inicial celebrada el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), donde la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL propuso reconocer y pagar a la parte convocante las siguientes sumas de dineros, así:

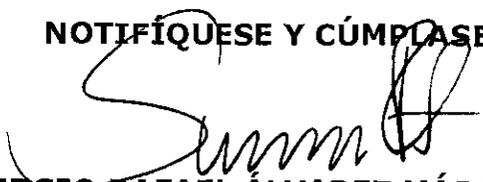
Parte Convocante	Valor reconocido por perjuicio moral	Valor reconocido por daño a la salud	Valor reconocido por perjuicios materiales
NOLBERTO MORENO GUERRERO (víctima directa)	16 SMMLV	16 SMMLV	\$14.196.426
Carlos Arturo Moreno Vallejo (Padre)	16 SMMLV	0	0
Luz Marina Guerrero (Madre)	16 SMMLV	0	0
Antonio José Moreno Guerrero (Hermano)	8 SMMLV	0	0
Edilson Moreno Guerrero (Hermano)	8 SMMLV	0	0
Milvia Biviana Moreno Guerrero (Hermana)	8 SMMLV	0	0
Luz Marina Moreno Guerrero (Hermana)	8 SMMLV	0	0
Alba María Moreno Guerrero (Hermana)	8 SMMLV	0	0

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado, esto es, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los Intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación y devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00219 -00
Demandante:	German Eduardo Parra Martínez
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), mediante la cual se CONFIRMÓ el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018), mediante el cual se había decretado una medida cautelar dentro del proceso de la referencia y se había impuesto una caución para su materialización.

Anéxese este auto en el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00243 -00
Demandante:	Hilda María Bueno Chacín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que ya obra en el plenario la prueba decretada para este proceso en la audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2018, se procederá a fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 29 de octubre de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

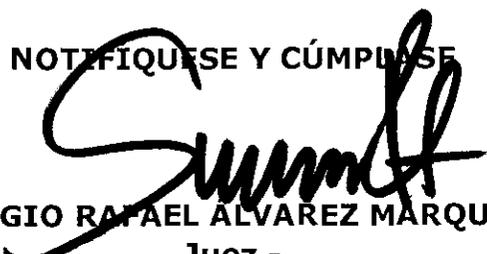
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00481 -00
Demandante:	Yudan Alexis Ochoa Ortiz
Demandado:	Nación - Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia proferido por este Despacho el día 10 de abril de 2018, mediante el cual se dispuso el RECHAZO de la demanda.

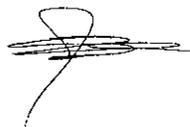
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00175 -00
Demandante:	Yimmy Acosta Álvarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto ordena desglose

Se encuentra al Despacho el presente asunto en aras de atender la solicitud de desglose y devolución de anexos elevada por el doctor SILVANO CALVO CALVO, vista a folio 23 del plenario, en su condición de apoderado de la parte accionante dentro del proceso de la referencia.

Una vez estudiada la solicitud en comento y teniendo en cuenta que esta es procedente, se ordena que por secretaria se lleve a cabo el **desglose** y se entreguen al solicitante los anexos de la demanda.

Una vez cumplida lo ordenado en la presente providencia **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00271 -00
Demandante:	Armando Bayon Buitrago
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

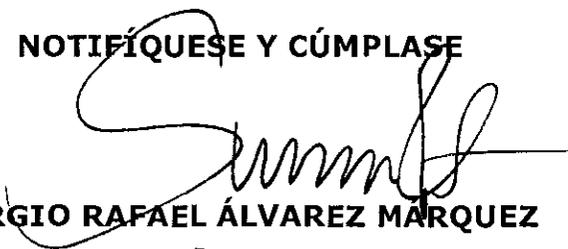
Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 14 de agosto de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

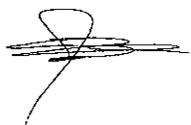
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00316 -00
Demandante:	Yordani Sáenz Rincón
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

La demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

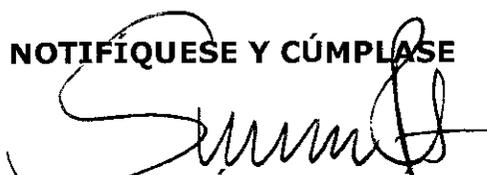
- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00317-00
Demandante:	Antonio Gelvis Lozano
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

La demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2483 del 04 de agosto de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00318 -00
Demandante:	María Liliana Yañez Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

La demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2160 del 18 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00238 -00
Demandante:	Zoranyell Astrid Parada Torres
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega un memorial en el que *"desiste de la acción de la referencia"* y solicita el *"retiro de los documentos"*. Así las cosas, al no haberse trabado la litis –puesto que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo- y ante la ambigüedad del memorial referida, considera el Despacho procedente dar trámite a tal solicitud como su fuere RETIRO de la demanda, en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 174 ídem, al estar el apoderado facultado para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por al apoderado judicial de ZORANYELL ASTRID PARADA TORRES, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

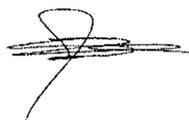
NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00320 -00
Demandante:	Aldemar Fajardo Pérez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

La demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2333 del 31 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00325-00
Demandante:	Zuleima Estella Pineda Torres
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

La demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2164 del 18 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

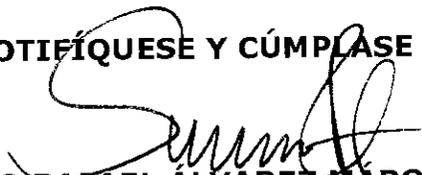
- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00326 -00
Demandante:	Luz Stella Lizcano Fernández
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

La demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2178 del 18 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma *ibídem*, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

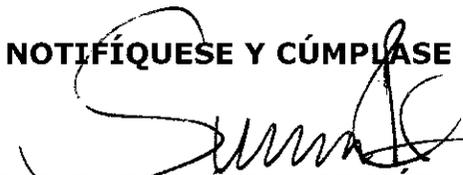
- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00327 -00
Demandante:	María Carolina Rincón Bautista
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

La demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2224 del 26 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

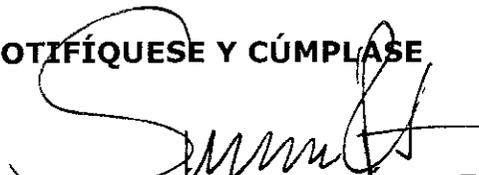
- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00332 -00
Demandante:	Manuel Roperero Galvis
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Remite a juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el señor Manuel Roperero Galvis, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a efectos de que se libere mandamiento de conformidad a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cúcuta, de fecha 24 de octubre de 2008¹, que resolvió declarar la nulidad del acto acusado y el consecuente restablecimiento del derecho a favor del referido demandante, ordenando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del día 18 de mayo de 1996 a su favor, en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora María Otilia Gómez Niño a quien en vida le fue reconocida una pensión gracia reconocida mediante Resolución No. 4172 del 12 de mayo de 1995, decisión que quedó ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2008², procediendo el Despacho a pronunciarse al respecto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, señala que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 298 de la disposición enunciada, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297 del CPACA³, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio pasado, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, al pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva en un proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), señaló lo siguiente:

"(...)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de

¹ Ver folio 19 al 31 del expediente

² Ver folio 18 del expediente

³ Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ibídem*. **Y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.**

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"[...] **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]"

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

(...)” (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo en su integridad el criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, es claro que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues el título base de recaudo que se allega al sub examiné, lo constituye una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, debiéndose en consecuencia remitir el expediente a dicho recinto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

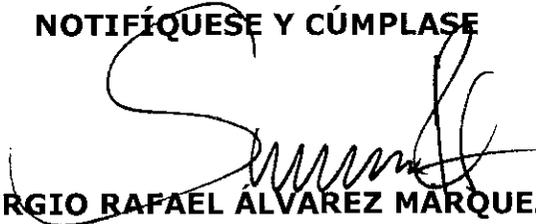
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **40** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00354-00
Demandante:	María Aceneth Correa López
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora MARÍA ACENETH CORREA LOPEZ en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA , el día 17 de octubre del año en curso, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00355-00
Demandante:	Luz Adiel Mora Chona
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora LUZ ADIELA MORA CHONA en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día 17 de octubre del año en curso, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00356 -00
Demandante:	Emilce Guevara Ibarra
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora EMILCE GUEVARA IBARRA en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día 17 de octubre del año en curso, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros Interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

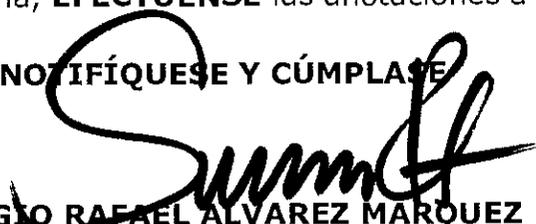
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO